



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°672-2015-A/MPP  
San Miguel de Piura, 29 de mayo de 2015

Visto, la solicitud de Reg. N° 00011349-2015, de fecha 04 de marzo del 2015, presentado por don JORGE GUSTAVO FERIA PAREDES; y,

**CONSIDERANDO:**

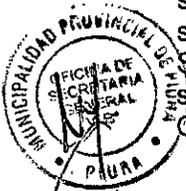
Que, don Jorge Gustavo Feria Paredes, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 103-2015-DC-OPUYR/MPP de fecha 10 de febrero del 2015, emitido por la División de Catastro de esta Municipalidad de Piura, argumentando su apelación en que es propietario del lote de terreno ubicado en el Predio "Pequeños Propietarios de Huan", corroborando lo dicho con la documentación que alcanza para su análisis;

Que, la División de Catastro de la Oficina de Planificación Urbana y Rural, en su Informe N° 096-2015-NJSG-OPUYR-DC/MPP, de fecha 20 de marzo del 2015, señala que el lote de terreno indicado en el párrafo precedente, está registrado en la SUNARP, e inscrito en la base de datos de este Provincial, existiendo una superposición sobre dicho predio, siendo este el motivo por el cual no se le otorgó el Certificado Negativo de Catastro al interesado;

Que, en este orden de ideas, este Provincial no ha procedido a otorgarle al administrado el Certificado Negativo de Catastro, ello por existir otro predio que se encuentra superpuesto al del administrado, por lo que no es competencia de este Provincial resolver dicho trámite, toda vez que la División de Catastro, trabaja a la par con la información proporcionada por la SUNARP. Máxime el impugnante deberá en primer lugar solucionar sus controversias ante la Institución antes indicada, a fin de proceder a la modificatoria de nuestra base de datos, toda vez que no somos el Órgano competente para efectuarlo de oficio;

Que, ahora bien, se hace necesario señalar que el numeral 1.2. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo el Art. 206° de la citada norma, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalando en la indicada ley; que son recursos de reconsideración, apelación y revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, ante ello, cabe señalar que el Art. 209° prescribe que todo recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 837-2015-GAJ/MPP de fecha 22 de abril del 2015 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 23 de abril de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar Infundado el Recurso Impugnatorio interpuesto por don JORGE GUSTAVO FERIA PAREDES, ello en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Oficina de Planificación Urbana y Rural, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 Municipalidad Provincial de Piura

  
-----  
Dr. Oscar Raúl Miranda Marino  
ALCALDE

